

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 39/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el cinco de agosto de dos mil catorce en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de comunicación electrónica, tramitada bajo el **FOLIO OCJC-059**, se solicitó en la modalidad de copia certificada lo siguiente:

*“...Totalidad de copias certificadas que integran el expediente histórico de amparo número 22/1922 del índice del Juzgado de Mazatlán, Sinaloa; promovido por el Lic. Fortino Gómez en su carácter de apoderado de la Sra. Francisca Bátiz viuda de Cañedo, en contra de actos del Presidente de la República y Comisión Nacional y Local Agraria.  
A efecto de proporcionar mayores datos respecto a la solicitud en copia certificada de las constancias que integran el expediente de amparo antes referido, anexo, oficios y otros datos que integran el tomo 1995/1922 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue interpuesto por el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Distrito de referencia y que por sentencia de 1 de abril de 1929, este Alto Tribunal lo tuvo desistiendo de dicho recurso de revisión que promovió en contra de la sentencia que ampara a la quejosa Francisca Bátiz viuda de Cañedo...”*

II. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0528/2014**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/2380/2014**, dirigido a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

**III.** En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL/ATCJD-4866-2014**, recibido el quince de agosto de dos mil catorce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

*(...) Con los datos aportados, en específico, la "...Totalidad de copias certificadas que integran el expediente histórico de amparo número 22/1922 del índice del Juzgado de Mazatlán, Sinaloa; promovido por ... en su carácter de apoderado de ....., en contra de actos del Presidente de la República y Comisión Nacional y Local Agraria...", se identificó que mediante el oficio número CCJ/MAZ/SIN/1065, dicha sede informó lo siguiente: '...la calidad de dicho documento es de imposible manipulación dado al estado físico de éste, además de que sus hojas están incompletas debido al deterioro por el paso del tiempo, de igual manera le informo que el texto se encuentra ilegible así mismo y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Nueve de Julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6o. Constitucional, de manera específica en el Artículo 123.- '...Cuando sea requerido un expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño irreparable a juicio del titular del Órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al Comité a través de la Unidad de Enlace, con el objeto de que determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse...'*

*Asimismo, el titular de dicha CCJ adjuntó una serie de fotografías con la finalidad de ilustrar el estado en el que se encuentra dicho expediente...*

*Derivado de lo anterior, mediante el oficio número CDAACL/ATCJD-4911-2014, se procedió a solicitar a la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, la remisión del expediente que nos ocupa con el objeto de que sea evaluado por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental*

*dependiente de este Centro de Documentación y Análisis y se elabore un dictamen de su estado de conservación, que precise los riesgos o daños que se pudieran causar debido a su manipulación; asimismo, para que se determine si es posible su restauración y el tiempo necesario para llevar a cabo su intervención.*

*En suma, con base en el oficio número CCJ/MAZ/SIN/1065, de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, se confirma la existencia del Amparo 22/1922 del Juzgado de Distrito de Sinaloa; sin embargo, debido a que dicha sede refiere que es imposible su manipulación por su estado de conservación y a que este Centro solicitó su remisión para que sea analizado por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental, una vez que se cuente con el dictamen respectivo, se podrán acreditar los riesgos o daños que pudieran causarse a dicho expediente. (...)*

**IV.** Así las cosas, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante diverso oficio **CDAACL/ATCJD-5281-2014**, recibido el veintinueve de agosto de dos mil catorce, informó:

*(...) En seguimiento al oficio CDAACL/ATCJD-4866-2014 de fecha 15 de agosto de 2014..., le informo lo siguiente:*

*Mediante el oficio número CCJ/MAZ/SIN/1077 el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, remitió el expediente del Amparo 22/1922 del Juzgado de Distrito de Sinaloa para ser valorado y dictaminado por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis.*

*En el dictamen que se emitió, se detalla el estado de conservación de cada hoja del expediente, y se encontró que la mayor parte del deterioro consiste en la pérdida de soporte y texto (faltantes) causado por ataque, en diversas magnitudes, de roedores y termita; así como, roturas, dobleces, ataque de hongos y oxidación por presencia de grapas metálicas.*

*Por lo anterior, es indispensable llevar a cabo los siguientes procesos para estabilizar los soportes y recuperar a mayor parte de la información posible:*

1. *Limpieza mecánica en seco*
  - a) *Limpieza mecánica con brocha para eliminar polvo, deyecciones de insectos y esporas en superficie.*
  - b) *Aspirado, colocando el documento entre mallas para eliminar las partículas adheridas entre las fibras de papel.*
2. *Colocación de injertos*

*Únicamente en los casos en que la hoja con faltantes de papel permita brindar soporte.*

  - a) *Colocado sobre una malla de monofilamento.*
  - b) *Corte y unión de papel japonés de un grosor similar al original con adhesivo sintético.*
  - c) *Colocación de cada hoja, entre mallas de monofilamento, y a su vez, entre papel secante delgado y seco para retirar el exceso de humedad.*

- d) *Aplicación de calor y peso para el secado del documento total del documento.*
- e) *Perfilado del sobrante de papel japonés.*

3 *Laminado*

*Únicamente cuando existan fragmentos y/o roturas que no permitan su manipulación como una unidad.*

- a) *Colocación del documento entre un vidrio y el soporte secundario (papel japonés).*
- b) *Aplicación de adhesivo sintético con brocha sobre el papel japonés.*
- c) *Secado al aire.*
- d) *Perfilado del sobrante de papel japonés.*

*Es importante destacar que los procesos de conservación que se llevarán a cabo no garantizan recuperar el 100% de la información contenida en el expediente en virtud de que, como se detalla en el dictamen, se identificó que **de las 106 hojas que lo integran, 62 cuentan con un 40% o menos de texto legible, en virtud de la pérdida del soporte (papel).***

*Por lo anterior, una vez estabilizado el expediente, se procederá a su digitalización, a fin de asegurar la preservación del documento, y a partir de las actuaciones recuperadas y digitalizadas, se generaría la copia certificada. Por ello, este Centro estima conveniente que por su amable conducto se haga del conocimiento del peticionario esta situación y se evalúe el pago de entrega en la modalidad de copia certificada.*

*Por otra parte, y en aras de favorecer el principio de acceso a la información, se hace de conocimiento que a partir de los datos aportados por el peticionario, se identificó en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales el Amparo en Revisión 1995/1992 resuelto el 1° de abril de 1929 por la Segunda Sala de este Alto Tribunal y del Amparo 22/1992 del Juzgado de Distrito de Sinaloa, no se ubican dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que son de carácter público.*

*Lo anterior además, al tratarse de asuntos históricos en materia agraria, con fundamento en los artículos 87, fracción IX, y 196, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y en lo dispuesto por el Criterio 12/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, mediante el cual se establece que "...se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad."*

Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo 22/1922 del Juzgado de Distrito de Sinaloa (expediente)	SÍ	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$106.00 (Ver formato anexo)
Amparo en Revisión 1995/1922 Segunda Sala (expediente)	SÍ	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$23.00 (Ver formato anexo)

Cabe señalar que, derivado del estado de conservación en el que se encuentra el expediente, una vez estabilizado, se procederá a su digitalización con fines de preservación; por lo que no generará ningún costo para el peticionario.

(...)

Con la finalidad de cumplimentar la entrega del Amparo en Revisión 1995/1922, hago de su conocimiento que será obtenido del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales.

Por lo que respecta al expediente 22/1922, con fundamento en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, el cual establece que el plazo podrá ser prorrogable a juicio del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en el que se ubique, en razón de lo expuesto por este Centro, mucho agradeceré su valioso apoyo con la finalidad de que a través de su conducto **se ponga a consideración el otorgamiento de una prórroga de 17 días hábiles** a este Centro de Documentación y Análisis **por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional**, con la finalidad de llevar a cabo la intervención y digitalización del expediente.

(...)

V. Recibidos estos dos informes del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/2667/2014**, de tres de septiembre de dos mil catorce, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0528/2014**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VI.** El veintidós de agosto de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veintiséis de agosto al diecisiete de septiembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

**VII.** Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-1329/2014** recibido el cinco de septiembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0528/2014**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

**VIII.** Finalmente, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se dio cuenta en la sesión del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con el oficio **CDAACL/ATCJD-5922-2014**, presentado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el cual en alcance al diverso oficio **CDAACL/ATCJD-5281-2014** informó lo siguiente:

*(...) Una vez realizada la intervención del expediente del Amparo 22/1922 del Juzgado de Distrito de Sinaloa, por el departamento de Conservación del Patrimonio Documental, dependiente de este Centro, se identificó una hoja adicional, la cual sumada a las actuaciones recuperadas, hacen un total de **107 hojas, es decir, el expediente se integra de 214 páginas**; y toda vez que la cotización debe referirse a cada una de éstas, se actualiza su costo en los siguientes términos:*

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<i>Amparo 22/1922 del Juzgado de Distrito de Sinaloa (expediente)</i>	SÍ	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA <b>\$214.00</b> (Ver formato anexo)

*(...)*  
Cabe mencionar que se procederá a la digitalización del expediente del Amparo 22/1922, para ponerlo a disposición del solicitante en documento electrónico, por conducto de la Unidad de Enlace, a efecto de que evalúe el

*pago de la entrega en la modalidad de copia certificada, la cual será generada a partir de su digitalización a fin de asegurar la preservación del documento.*

## **CONSIDERANDO**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido señaló que por el momento era imposible poner a disposición del peticionario la información requerida.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los

procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,<sup>1</sup> aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

<sup>2</sup> **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún



III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de copia certificada el expediente del amparo 22/1922 del índice del Juzgado de Mazatlán, Sinaloa.

Ante lo requerido, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes emitió tres informes en los cuales señaló:

- I. En su primer informe, indicó que había solicitado al titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán Sinaloa la remisión del expediente a fin de que fuera evaluado por el Departamento de Conservación de Patrimonio Documental dependiente del Centro de Documentación y Análisis para que se dictaminara sobre su estado de conservación y se precisaran los riesgos o daños que se pudieran causar con su manipulación, asimismo, para que se determinara si era posible su restauración y el tiempo necesario para llevar a cabo su intervención.
- II. En el segundo informe rendido, señaló, esencialmente, lo siguiente:
  - a) Que una vez que le fue remitido tal expediente se emitió dictamen respecto del mismo, en el que se indica el estado de conservación de cada una de las 106 hojas que lo conforman, de las cuales 62 hojas cuentan con un 40% o menos de texto legible en virtud de la pérdida de soporte (papel) hoja, y que por ende, deben llevarse a cabo diversos procedimientos a fin de estabilizar los soportes y recuperar la mayor parte de la

---

órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

información posible, indicando que una vez estabilizado dicho expediente se procedería a su digitalización a fin de asegurar la preservación del documento y, a partir de las actuaciones recuperadas y digitalizadas, se generaría la copia certificada solicitada.

- b) Que con los datos aportados por el propio peticionario se encontró el diverso Amparo en Revisión 1995/1922 que tiene como antecedente el Amparo 22/1922 del Juzgado de Distrito de Sinaloa.
  - c) Que ambos expedientes se trataban de asuntos históricos en materia agraria y constituían información de carácter público.
  - d) Que en ese entendido, ponía a disposición del solicitante el Amparo en Revisión 1995/1922, el cual sería obtenido del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales una vez que cubriera el costo correspondiente por la elaboración de las copias certificadas.
  - e) Por lo que hizo al Amparo 22/1922, reiteró que una vez estabilizado, procedería a su digitalización la cual no generaría ningún costo para el peticionario.
  - f) Solicitó una prórroga de diecisiete días hábiles a fin de llevar a cabo la intervención en el expediente y estabilizar sus soportes con el objeto de recuperar, en lo posible, la mayor parte de la información, así como para digitalizarlo.
- III. En el tercer informe, indicó que una vez realizada la intervención del expediente del Amparo 22/1922 por parte del Departamento de Conservación del Patrimonio Documental dependiente del

Centro de Documentación y Análisis, se identificó una hoja adicional, haciendo un total de 107 hojas, es decir que dicho expediente se integra de 214 páginas e indicó la cotización correspondiente.

Frente a lo expuesto y a fin de poder analizar los informes rendidos por el área requerida, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>5</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

También, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrato sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

---

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

De igual manera, debe tomarse en consideración que tratándose de expedientes históricos, puede accederse a reproducciones íntegras de las constancias que obren en aquéllos, tal como se establece en el Criterio 12/2008 emitido por este Comité de Acceso a la Información en el Criterio 12/2008, que es del siguiente tenor:

*EXPEDIENTES JURISDICCIONALES ARCHIVADOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ES POSIBLE ACCEDER A REPRODUCCIONES ÍNTEGRAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AQUÉLLOS CUANDO SEAN HISTÓRICOS CONFORME A LA NORMATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y NO SE REFIERAN A JUICIOS PENALES O FAMILIARES. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se advierte que **la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos**, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.*

Cabe señalar que el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que el

petionario puede elegir que la información solicitada sea entregada en copia certificada; por su parte el artículo 42 de la ley invocada señala que el cumplimiento a la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Respecto de la certificación de la información solicitada, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental ha establecido el siguiente criterio:

*CRITERIO 02-09*

**COPIAS CERTIFICADAS. LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CORROBORA QUE EL DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.** *El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.<sup>6</sup>*

Como se advierte del criterio transcrito, la certificación en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como efecto sólo constatar que la copia que se

<sup>6</sup> Véase <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/02-09%20Certificaci%C3%B3n%20de%20copias.pdf>

entrega es una reproducción fiel del documento solicitado, tal cual se encuentra en los archivos de las dependencias, es decir, no hace las veces de original, lo cual incluso se corrobora con lo establecido en el artículo 105, tercer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, que señala:

*...La entrega de la información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentran los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se exhibirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público.”*

En el presente caso, si bien el peticionario solicitó copias certificadas de todo el expediente relativo al Amparo 22/1922 de índice del Juzgado de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, el cual está conformado por 107 hojas, las cuales, al contar cada una de ellas con anverso y reverso suman 214 páginas, de las cuales, 62 hojas (104 páginas) cuentan con un 40% o menos de texto legible en virtud de su deterioro por diversas causas, lo cierto es que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que todo el expediente no generaría costo por su digitalización (lo cual se efectuaría una vez estabilizado el expediente en aras de preservarlo), y se pondría a disposición del solicitante.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y II del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, este Comité determina que debe hacerse del conocimiento del peticionario, a través de la

Unidad de Enlace, que si es de su interés se pondrán a su disposición, en formato electrónico y sin costo alguno, las copias digitalizadas de las páginas que integran todo el expediente requerido una vez que éste sea estabilizado dado el grado de deterioro en el que actualmente se encuentra.

En ese orden de ideas, también debe indicarse al solicitante que, si a pesar de lo anterior, aún requiriere en copia certificada todo el expediente (modalidad en que originalmente las solicitó), las mismas, tal como indicó el área requerida en el informe rendido, sí generarían un costo por su reproducción en esa modalidad, el cual, como antes de precisó, asciende a \$214.00 (doscientos catorce pesos 00/100 m.n.) a razón de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) por página, de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal,<sup>7</sup> costo éste que atiende, primordialmente, al material utilizado,<sup>8</sup> esto es, a su impresión en papel y a la certificación en la que se hace constar que las mismas concuerdan fiel y exactamente con las que obran en los archivos bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

De igual forma, es pertinente que se comunique al peticionario, que en caso de que **no fuera de su interés** que se le proporcionaran las copias certificadas de las 62 hojas (104 páginas) que cuentan con 40% o menos de texto legible, cuyo costo de reproducción en esa modalidad asciende a \$104.00 (ciento cuatro pesos 00/100 m.n.) a razón de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) por página, y que forman parte

---

<sup>7</sup> Las tarifas de reproducción de la información pueden consultarse en la liga de internet de este Alto Tribunal: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/tarifas\\_info.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/tarifas_info.aspx).

<sup>8</sup> Tal como se establece en el artículo 109 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, que a la letra dispone: *Artículo 109. Los costos por reproducción de la información serán fijados por la Comisión, los cuales atenderán principalmente al material utilizado para cada caso.*



de la totalidad del expediente, las mismas deberán excluirse de la cotización indicada por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Comité que, a pesar de que no fue expresamente requerido por el solicitante lo relativo a las copias certificadas del Amparo en Revisión 1995/1922 (que se encuentra vinculado con el diverso Amparo 22/1922), dado que el peticionario señala que “...A efecto de proporcionar mayores datos respecto a la solicitud en copia certificada de las constancias que integran el expediente de amparo antes referido, anexo, oficios y otros datos que integran el toca 1995/1922 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)”, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunció sobre la disponibilidad de las mismas y cotizó su reproducción en la cantidad de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 m.n.) a razón de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) cada hoja, por lo que en ese entendido, este Comité estima que debe comunicarse al peticionario la existencia de dicha información, la cual deberá ponerse a su disposición en el caso de que sea de su interés y cubra el monto indicado por su reproducción.

Ahora bien y en virtud de las razones antes expuestas, lo procedente es confirmar el informe emitido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información, se estima pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 150, 157, fracción VIII y 158 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL 9 DE JULIO DE 2008,<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Artículo 150.** En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la

conceder la prórroga de diecisiete días que se solicita; lo anterior, en virtud de la complejidad del procedimiento que debe llevarse a cabo para reproducir la información del citado expediente 22/1922 del índice del Juzgado de Distrito en Mazatlán Sinaloa.

En ese entendido, deberá poner a disposición del peticionario, en caso de que sean de su interés, las copias digitalizadas del multicitado Amparo 22/1922; no obstante, si el solicitante señalara que lo que requiere son las copias certificadas de dicha información, deberán ponerse a su disposición en esa modalidad, una vez que cubra el costo correspondiente por su reproducción.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

---

información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente acuerdo.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:

(...) VIII. Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 158.** Ante la inexistencia de soportes documentales en los que se contenga la información solicitada, porque ésta se encuentre dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, y dichos soportes se estimen relevantes para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos o expedientes a revisar o versiones públicas a generar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando al o a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen, considerando sus cargas de trabajo, el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo que deberá hacerse saber al peticionario la disponibilidad de la información, conforme a lo expuesto en la última consideración de esta determinación.

**TERCERO.** Se concede la prórroga solicitada, en términos de lo señalado en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 39/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.- Conste.